

UNIVERSIDAD CATÓLICA SANTO TORIBIO DE MOGROVEJO
FACULTAD DE DERECHO
ESCUELA DE DERECHO



La aplicación de la competencia compartida a la luz de la STC recaída en el expediente N° 00012-2019-PI/TC que analiza la declaración de áreas naturales protegidas

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO DE
ABOGADO**

AUTOR

Marcia Lucia Rodriguez Silva

ASESOR

Katherinee del Pilar Alvarado Tapia

<https://orcid.org/0000-0002-8451-0475>

Chiclayo, 2025

**La aplicación de la competencia compartida a la luz de la STC
recaída en el expediente N° 00012-2019-PI/TC que analiza la
declaración de áreas naturales protegidas**

PRESENTADA POR

Marcia Lucia Rodriguez Silva

A la Facultad de Derecho de la
Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo
para optar el título de

ABOGADO

APROBADA POR

Freddy Widmar Hernandez Rengifo

PRESIDENTE

Katherinne Jhoana Gonzales Montenegro

SECRETARIO

Katherinee del Pilar Alvarado Tapia

VOCAL

Dedicatoria

A mi familia, por su impulso e interés constante hacia mí, sobre todo por el gran amor que siempre me han demostrado. A ellos, por animarme a crecer cada día.

Agradecimientos

A la Mgtr. Katherine Alvarado, por su tiempo y dedicación para poder concluir la presente investigación, por estar siempre en los altos y bajos que hubo en el desarrollo del artículo científico.

La aplicación de la competencia compartida a la luz de la STC recaída en el Expediente N° 00012-2019-PI/TC que an

INFORME DE ORIGINALIDAD

21 %	21 %	15 %	8 %
INDICE DE SIMILITUD	FUENTES DE INTERNET	PUBLICACIONES	TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	hdl.handle.net Fuente de Internet	7 %
2	tesis.pucp.edu.pe Fuente de Internet	2 %
3	documentop.com Fuente de Internet	2 %
4	peru.wcs.org Fuente de Internet	1 %
5	qdoc.tips Fuente de Internet	1 %
6	bibliotecavirtual.minam.gob.pe Fuente de Internet	1 %
7	profonanpe.org.pe Fuente de Internet	1 %
8	cdn.www.gob.pe Fuente de Internet	1 %
9	revistas.pucp.edu.pe Fuente de Internet	1 %
10	www.tytl.com.pe Fuente de Internet	<1 %
11	idoc.pub Fuente de Internet	<1 %
12	pdffox.com Fuente de Internet	<1 %

Índice

Resumen	6
Abstract	7
Introducción.....	8
Revisión de literatura.....	10
Materiales y métodos	24
Resultados y discusión	25
Conclusiones	32
Recomendaciones	33
Referencias.....	33
Anexos	36

Resumen

La Constitución Política del Perú estructura al Estado en tres niveles: nacional, regional y local, los cuales tienen autonomía económica, administrativa y político normativa, es decir, pueden aprobar y publicar normas que tienen rango de ley únicamente en asuntos que les competen.

No obstante, existen casos en los que gobiernos locales han aprobado normas extralimitando sus competencias, siendo una de ellas la Ordenanza Municipal N° 014-2018-MPSCH, la cual, entre otros, crea Áreas Naturales Protegidas. En situaciones similares el Tribunal Constitucional ha sido claro al determinar que los gobiernos locales no tienen competencia para declarar áreas naturales protegidas, puesto que dicha atribución corresponde al gobierno nacional.

En la presente investigación se realizó un análisis de la Sentencia 343/2020 del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00012-2019-PI, la cual evalúa el grado de competencia que tiene el gobierno regional en relación a la declaratoria de un área natural protegida y principalmente la inconstitucionalidad de la ordenanza mencionada.

Palabras clave: Áreas Naturales Protegidas, Competencia Compartida, Principio de Competencia, Proceso de inconstitucionalidad.

Abstract

The Political Constitution of Peru, as the basis of the country's legal system, structures the State at three levels: national, regional and local, which have economic, administrative and political-normative autonomy that is, they can issue regulations with the status of law only in matters that concern them.

However, there are cases in which local governments have approved regulations on matters that are not within their competence, one of them is Municipal Ordinance No. 014-2018-MPSCH, which, among others, creates Protected Natural Areas, in this regard, the Constitutional Court has indicated that local governments do not have the competence to declare protected natural areas, since this task corresponds to the national government.

In this research, an analysis of Judgment 343/2020 of the Constitutional Court in File No. 00012-2019-PI will be carried out, which evaluates the degree of competence that the regional government has in relation to the creation of protected natural areas and mainly the unconstitutionality of the aforementioned ordinance.

Keywords: Natural Protected Areas, Principle of Competence, Shared Competence, Unconstitutionality process.

Introducción

La Constitución Política, constituye la base del ordenamiento jurídico, asegurando su unidad de validez y sentido formal (creación de nuevas normas jurídicas) y material (en cuanto al contenido de sus disposiciones). Es la norma fundamental que contiene los elementos de justicia y garantía de derechos fundamentales, además de estructurar y organizar el Estado.

La Constitución Política peruana, afirma que el Perú es unitario, representativo y descentralizado, en este sentido, se estructura gubernamentalmente en tres niveles: nivel nacional, regional y local. Igualmente, la Constitución indica que los tres niveles gubernamentales poseen autonomía política, económica y administrativa.

En cuanto a la capacidad de autonomía política-normativa, (Rodríguez, 2006) afirma que consiste en el poder que tienen algunos entes subestatales para poder expedir normas jurídicas y autoorganizarse, los gobiernos regionales y locales tienen poder normativo y poder de autoconfiguración.

El Tribunal Constitucional, respecto de la descentralización del Estado sostiene que la autonomía político-normativa otorga el poder de ejecutar las normas y de crearlas. Sin embargo, aclara que la autonomía no supone soberanía, puesto que, cada entidad debe actuar conforme a los criterios de Unidad del Estado. (Expediente N° 0020-2005-PI/TC y N° 0021-2005-PI/TC, 2005).

En ese sentido, la autonomía política-normativa de cada nivel de gobierno se ve reflejada en la facultad que tienen para expedir normas con rango de ley, no obstante, cabe recalcar que solo tienen autonomía en materias que le competen, las cuales están delimitadas en la Constitución peruana.

Las normas de competencia, según lo dispuesto por el TC, establecen “el ámbito de materia” sobre el cual una entidad ejerce su competencia, por lo tanto, determina la validez de las disposiciones y normas creadas por ella. Además, señala que, frente a conflictos normativos, es fundamental la aplicación del principio de competencia para analizarlos. (Expediente N° 047-2004-AI/TC, 2006).

A pesar de lo mencionado, existen gobiernos locales que aprueban ordenanzas que extralimitan sus competencias al declarar ANPs, función que, le corresponde solo al gobierno central, razón por la cual ha sido necesaria la intervención del TC. En su jurisprudencia, sostiene que los gobiernos no tienen permiso para establecer zonas naturales protegidas en nuestra legislación. El Poder Ejecutivo debe llevarlo a cabo a través de un decreto supremo o resolución ministerial, dependiendo del caso. (Expediente N° 03932-2015-PA/TC, 2017, fundamento 15).

Es por ello que el problema planteado en la presente investigación es el siguiente: ¿Qué impacto generaría la aplicación de la competencia compartida entre el gobierno local y gobierno nacional en la declaratoria de áreas naturales protegidas?

Para el desarrollo de la presente investigación se estableció como objetivo general evaluar el impacto que genera la aplicación de la competencia compartida entre el gobierno local y gobierno nacional en la declaratoria de áreas naturales protegidas.

Asimismo se estableció como objetivos específicos analizar los criterios desarrollados por el Tribunal Constitucional en la STC recaída en el Expediente N° 00012-2019-PI/TC que declara la inconstitucionalidad de los artículos 2°, 3° y 4° de la Ordenanza Municipal N° 014-2018-MPSCH; y sustentar la modificatoria del numeral 3.2. del artículo 73 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972 para determinar la competencia compartida entre los gobiernos locales y gobierno nacional en la declaratoria de áreas naturales protegidas.

La investigación tuvo justificación en el problema advertido en razón de normas expedidas por autoridades que extralimitan sus competencias, ante ello ha sido necesaria la intervención del TC, por lo cual, se analizó la Sentencia 343/2020 del TC recaída en el Expediente N° 00012-2019-PI, que aplica el principio de competencia sobre los artículos 2°, 3° y 4° de la Ordenanza Municipal N° 014-2018-MPSCH, que a su vez crea áreas de conservación municipal y sus zonas de amortiguamiento.

El análisis de la Sentencia N° 343/2020, ha permitido advertir que existe una incorrecta interpretación por parte de los gobiernos locales respecto de la competencia que tienen en la creación de ANPs.

Es posible que dicha incertidumbre se origine en lo señalado en la propia Ley Orgánica de Municipalidades, puesto que, en el numeral 3.2 de su artículo 73, faculta a los gobiernos locales *proponer* áreas de conservación ambiental, razón por la cual asumen la competencia de *crear* áreas naturales protegidas, aprobando ordenanzas municipales como la N° 014-2018-MPSCH, extralimitando sus atribuciones conferidas.

En ese sentido, se propone una modificación del numeral 3.2 del artículo 73 de la LOM., en la cual se precise la competencia que tienen los gobiernos locales respecto de la creación de ANPs es meramente propositiva.

Revisión de literatura

Con relación a los antecedentes se tiene diversas investigaciones de pregrado y posgrado que hacen referencia al contexto en que se desarrollará el presente estudio.

Montalvo (2024), en su Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el título de Abogado llamado “Análisis del Pleno. Sentencia 343/2020 – Expediente N° 00012-2019-131/TC”, investiga el actual uso de las determinadas Áreas de Conservación Municipal por las Municipalidades, y la competencia de los gobiernos locales para actuar en asuntos de protección a zonas naturales.

El aporte de la investigación descrita recae en la exhaustiva evaluación que el investigador desarrolla en torno a las facultades y atribuciones legales que poseen las municipalidades respecto a la preservación y cuidado de áreas naturales protegidas. Adicionalmente, como resultado de su investigación, el autor llega a la conclusión de que existe una necesidad imperante de unificar y armonizar los conceptos relacionados con las áreas de conservación municipal y las áreas de conservación ambiental, puesto que, según argumenta, dicha consolidación conceptual facilitaría una gestión más coherente y eficiente de los espacios naturales protegidos a nivel municipal

Cruzado (2023), en su Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el título de Abogada denominado “Análisis de la Sentencia recaída sobre el Expediente N° 00012-2019-PI/TC, Demanda de acción de inconstitucionalidad interpuesta por un conjunto de ciudadanos contra la Ordenanza 014-2018-MPSCH” desarrolla la legalidad de crear Áreas de Conservación Municipal por parte de los gobiernos locales y recomienda posibles vías de actuación del TC frente a casos similares.

El referido trabajo es importante debido al análisis que realiza sobre las acciones y competencias ejercidas por los gobiernos locales en cuanto al establecimiento de Áreas Naturales Protegidas (ANPs), bajo la modalidad específica denominada área de conservación municipal, figura jurídica que fue eliminada del marco normativo en el año 2007. La investigación señala cómo esta carencia ha generado vacíos en las posibilidades de actuación de las municipalidades en materia de conservación ambiental, proponiendo una reformulación legislativa que permita reincorporar formalmente la figura de Áreas de Conservación Municipal al derecho positivo peruano vigente, planteando la necesidad de incluir una definición precisa y operativa.

De las Casas (2022), en su Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogado llamado “Demanda de inconstitucionalidad interpuesta por un conjunto de ciudadanos contra la Ordenanza 014-2018-MPSCH, expedida por la Municipalidad

Provincial de Santiago de Chuco, que declara de interés prioritario la protección de todas las fuentes de agua dulce ubicadas dentro de su jurisdicción entre otras medidas”, analiza el problema relativo a la vulneración del principio de competencia y de taxatividad por parte de la Municipalidad Provincial de Santiago de Chuco y el actuar que tiene el TC para aplicar de forma efectiva el derecho a vivir en un ambiente sano, equilibrado y adecuado.

El aporte principal del mencionado trabajo consiste en el análisis jurídico que el investigador desarrolla en torno a las contravenciones legales derivadas de la Ordenanza Municipal N° 014-2018-MPSCH. El autor centra su análisis crítico en la problemática relacionada con las competencias de las entidades gubernamentales locales, argumentando de manera detallada que gobiernos locales carecen de la autoridad legal y las atribuciones formales necesarias para establecer y declarar oficialmente áreas de conservación municipal como categoría de protección ambiental, haciendo énfasis en que los gobiernos locales solo comparten funciones con los distintos niveles de gobierno respecto de la protección y administración del cuidado del medio ambiente.

Ibañez (2022), en su tesis para optar el grado de Doctor por la Universidad Autónoma de Madrid, titulada “Recurso de inconstitucionalidad y delimitación de competencias. Un estudio de la Doctrina Constitucional” en la cual analiza la actuación del TC español frente a conflictos competenciales que nacen de la descentralización política y la tramitación del recurso de inconstitucionalidad como instrumento de delimitación competencial.

La tesis señalada sirve de apoyo puesto que, en contraste con el Perú, la descentralización también trae conflictos normativos competenciales, por lo que, el estudio la tramitación del recurso de inconstitucionalidad y la aplicación del principio de competencia son analizados en la presente investigación. Esta perspectiva comparada permite examinar cómo diferentes sistemas jurídicos afrontan desafíos similares derivados de la descentralización, estableciendo parámetros interpretativos que pueden contribuir significativamente al esclarecimiento de los límites competenciales en materia de protección ambiental entre los diversos estamentos gubernamentales en el Perú.

Aguilar (2021), desarrolla un estudio académico para obtener el grado de Maestro en Derecho Constitucional titulado “El Principio de Competencia y el Principio de Autonomía Procesal desarrollado en la jurisprudencia del TC peruano, años 2005 a 2018”, realiza un análisis de once casos del TC con el objetivo de evaluar si en la práctica jurisprudencial el principio de competencia ha sido minimizado por el principio de autonomía procesal.

El aporte de dicha investigación versa en la conceptualización de *la competencia* como un principio jurídico, señalando que existen tres condiciones exigidas para reconocer al principio de competencia; en primer lugar, el autor identifica la condición personal, la cual alude específicamente a la determinación precisa del órgano o entidad que cuenta con la facultad legítima y reconocida para generar e implementar disposiciones normativas en un ámbito determinado. Esta dimensión establece claramente qué institución posee la autorización formal para ejercer la potestad regulatoria sobre materias específicas.

Como segunda condición, la investigación examina la condición de procedimiento, que hace referencia al conjunto de etapas, requisitos y formalidades que necesariamente deben observarse y cumplirse durante el proceso de creación, aprobación y promulgación de cualquier instrumento normativo. Este aspecto garantiza que las normas sean producidas siguiendo los cauces formales establecidos por el propio ordenamiento jurídico. Y por último, la condición de materia, que establece que toda disposición normativa se formula y promulga con el propósito de regular situaciones jurídicas específicas, aplicarse a determinados sujetos de derecho y abordar temáticas particulares claramente delimitadas dentro del ordenamiento jurídico general.

Adicionalmente, el investigador precisa que los conflictos de competencia surgen cuando estamos frente a un sistema normativo deficiente.

Villanueva (2019), en su trabajo académico para obtener el Título de Segunda Especialidad en Derecho Ambiental y Recursos Naturales denominado “Estrategias de conservación de diversidad biológica mediante el establecimiento de áreas de protección local: caso de las áreas de conservación municipal” analiza la facultad del gobierno local para crear áreas de conservación municipal, sin embargo concluye que al ser una figura legal derogada se debe determinar una medida idónea de protección de áreas a nivel local.

El trabajo referido aporta en la presente investigación por el estudio que realiza de la regulación de la competencia por parte de las municipalidades para crear ANPs, como aporte particularmente valioso, la investigación formula una propuesta alternativa concreta y fundamentada que consiste en la incorporación formal del esquema de áreas de conservación municipal dentro del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado, pero con un carácter complementario al régimen principal. Esta propuesta busca resolver la problemática competencial identificada mediante la integración de las iniciativas municipales de conservación dentro del marco institucional nacional, estableciendo una articulación coherente entre los diversos niveles de gobierno involucrados en la protección ambiental.

Olivera (2017), presenta su tesis de posgrado titulada “El Tribunal Constitucional frente a las Ordenanzas Regionales y Locales que buscan tutelar el Derecho al Medio Ambiente”, en la que realiza una crítica a la labor del TC, calificándolo como un ente jurisdiccional formalista al momento de resolver los procesos de inconstitucionalidad contra ordenanzas regionales y locales que fueron expedidas para proteger el derecho al medio ambiente.

El aporte de la investigación mencionada es la identificación de las ordenanzas expedidas por el Gobierno Regional o Gobierno Local que buscan tutelar el medio ambiente y que fueron revisadas por el TC, asimismo, el autor menciona que cuando el TC declara la invalidez de una norma que protege el medio ambiente por encontrarse viciada de incompetencia, no debería limitarse únicamente a declarar su inconstitucionalidad, sino que debería además exhortar expresamente al organismo gubernamental que efectivamente posee la competencia legal para que asuma su responsabilidad dentro del marco de sus atribuciones legítimas. Este enfoque busca equilibrar el respeto al principio de competencia con la efectiva observancia del derecho fundamental a un medio ambiente adecuado, evitando así conflictos competenciales entre los niveles de gobierno que resulten en perjuicio de la protección ambiental.

Bases teóricas

Competencia Compartida

El Perú, según lo señalado en la Constitución Política de 1993, es un Estado unitario y descentralizado, el cual se divide en tres; gobierno nacional, gobierno regional y gobierno local, que tienen autonomía y actúan ejerciendo sus competencias y funciones señaladas en la constitución y su ley orgánica.

Al respecto, el TC señala que el concepto de autonomía es limitado puesto que es aplicada sobre determinados ámbitos competenciales, por lo que, los gobiernos deben ejercerla dentro de lo establecido por la Constitución y las demás normas. (Expediente N° 0010-2003-AI/TC, 2004)

Respecto de los Gobiernos Locales, el artículo 194° de la Constitución Política Peruana, señala que están compuestos por las municipalidades provinciales y distritales y poseen autonomía administrativa, política y económica únicamente en materias de su competencia.

En el marco de lo anterior, resulta fundamental considerar la observancia rigurosa del principio de competencia como elemento rector de la actuación gubernamental. Respecto a este principio, García (2010) desarrolla una conceptualización que lo define como aquella facultad legalmente conferida a una entidad constitucional que le permite generar manifestaciones específicas de poder público. Este concepto hace referencia directa a la capacidad jurídico-

política para actuar dentro del ordenamiento, estableciendo así un parámetro fundamental que permite evaluar y calificar cualquier actuación estatal bajo los criterios de legitimidad o ilegitimidad según se ajuste a dicho marco competencial.

A su vez, el autor señala que las disposiciones normativas relacionadas con la competencia son aquellas que establecen meticulosamente los límites y alcances dentro de los cuales puede ejercerse válidamente una potestad legislativa específica. Estas normas funcionan como condicionantes determinantes para la validez jurídica tanto de los actos normativos emitidos como de las disposiciones creadas por los diferentes órganos estatales.

En ocasiones, resulta habitual la aparición de situaciones conflictivas entre diferentes niveles de gobierno o entidades estatales. Ante esta problemática, Arroyo (2009) plantea que la resolución de estos conflictos competenciales debe fundamentarse precisamente en la aplicación del principio de competencia, al cual considera como un principio esencialmente antagónico e indispensable para dirimir controversias dentro de la estructura de un Estado que ha adoptado un modelo de descentralización política.

Sobre ello, De la Quadra-Salcedo (2009) enfatiza que el principio de competencia constituye una regla fundamental e ineludible para la resolución efectiva de los conflictos que pueden surgir cuando una determinada entidad estatal aprueba normativas excediendo las atribuciones que le han sido legítimamente conferidas, incurriendo así en una extralimitación de sus competencias legales.

Asimismo, el autor señala que los conflictos de naturaleza competencial emergen típicamente en contextos donde un Estado con estructura descentralizada no respeta adecuadamente la distribución constitucional de competencias por materias específicas. Esta situación problemática se manifiesta cuando el Estado central impone su concepción unitaria por encima de la visión descentralizadora que originalmente fue adoptada por el constituyente mediante la asignación de funciones claramente delimitadas entre los diferentes niveles de gobierno.

Por su parte, Requena (2004) introduce una perspectiva distintiva al argumentar que dicho principio no opera necesariamente como un mecanismo que conlleve automáticamente a la declaración de nulidad de las disposiciones normativas que lo transgreden. En contraste con interpretaciones más estrictas, el autor desarrolla una conceptualización alternativa, señalando que este principio funciona primordialmente como un instrumento que evidencia y confirma la preeminencia jerárquica que ostentan aquellas normas cuya finalidad específica consiste en establecer claramente los parámetros para la distribución y delimitación de las diversas materias entre los distintos niveles e instituciones gubernamentales.

Esta interpretación sugiere que el principio de competencia actúa fundamentalmente como un criterio que reconoce la superioridad estructural de las normas atributivas de competencia dentro del ordenamiento jurídico, estableciendo así un sistema donde estas normas delimitadoras ejercen una función ordenadora sobre el resto del sistema normativo. Según esta perspectiva, más que invalidar directamente las disposiciones que lo contravienen, el principio de competencia reafirma la posición jerárquicamente superior de aquellas normas que tienen como propósito esencial organizar la distribución de facultades entre los diversos órganos estatales.

El artículo 13° de la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, clasifica la competencia en tres: Exclusivas, en la que su ejercicio le compete a un solo nivel de gobierno conforme lo señalado en la Constitución y propia la ley. Compartidas en las que participa la intervención de distintos niveles de gobierno, los cuales comparten competencia en el proceso normativo. Delegables en las que, un nivel de gobierno delega una competencia a otro distinto, previo acuerdo y conforme lo establece la ley.

Respecto de la Competencia Compartida, el literal d) del artículo 14° de la norma mencionada, establece que cada nivel gobierno tiene funciones determinadas y debe actuar de manera adecuada y capaz, para cumplir las funciones que se fueron atribuidas, en respeto de las funciones de los demás.

El TC, dispuso que la Competencia Compartida implica la asignación de poder sobre un tema determinado a dos o más niveles de gobierno, cada nivel ejerce distintas funciones respecto a una materia de competencia. (Expediente N° 024-2007-PI/TC, 2009).

Por su parte, Jiménez (2014) establece que la Competencia Compartida se refiere a la autoridad sobre ciertos asuntos, cuya planificación, supervisión y/o gestión recae en más de un nivel de gobierno, además sostiene que en merito a ello existe un reparto del poder.

Por su parte, el TC hace referencia a la cláusula residual, y aclara que cuando la norma no asigne una competencia de forma expresa un gobierno subnacional, se interpretará como competencia exclusiva del gobierno nacional. Los gobiernos locales están sujetos al principio de taxatividad, y las competencias que no se le han delegadas de manera expresa corresponden al gobierno central. (Expediente N° 0024-2006-PI/TC, 2007).

Es preciso mencionar que, como parte de los mecanismos para fortalecer la gestión descentralizada, en el año 2008 se instaló formalmente el Consejo de Coordinación Intergubernamental – CCI, el cual se rige actualmente por su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 050-2021-PCM, y cumple el rol de coordinador entre los diferentes niveles de gobierno.

El numeral 13 del artículo 19° de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, establece que entre las funciones del presidente del Consejo de Ministros está la de presidir y convocar el CCI, integrado por jefes de los gobiernos regionales y los representantes de alcaldes, con el fin de fortificar la descentralización y las políticas de Estado. El reglamento especifica las funciones de cada uno.

Su reglamento establece que el CCI tiene tres finalidades: 1) Llegar a un consenso entre la visión compartida de Estado unitario y descentralizado. 2) Fortificar el acto de gobierno, conducción, implementación y seguimiento de procesos de descentralización. 3) Coadyubar el desarrollo territorial en el marco del proceso de descentralización.

Las funciones del CCI se encuentran descritas en el artículo 5° del Reglamento del CCI, aprobado por Decreto Supremo N° 050-2021-PCM: a. Fomentar la conversación y establecer alianzas entre los tres niveles gubernamentales y otras autoridades estatales para robustecer en general el proceso de descentralización. (...) c. Fomentar políticas a nivel nacional, regional y local, así como estrategias e intervenciones gubernamentales que aseguren la consecución de las metas de la descentralización. (...) h. Vigilar y valorar el progreso y la puesta en marcha del proceso de descentralización.

El Comité Directivo del CCI se compone del Comité Directivo, las Instancias Operativas y la Secretaría Técnica. El comité directivo está conformado por los tres niveles gubernamentales, contando con 6 representantes del nivel nacional, 2 de los gobiernos regionales, 3 de los gobiernos locales, así como el viceministro de gobernanza territorial de la PCM y el presidente ejecutivo del CEPLAN, quienes intervienen con voz, pero sin derecho a voto.

El GORE Ejecutivo, conformado por el presidente de la República, el presidente del Consejo de Ministros, los 18 ministros del Estado, los 25 gobernadores regionales y el alcalde de la Municipalidad Metropolitana de Lima, y el MUNI Ejecutivo, que lo conforman el presidente del Consejo de Ministros, los ministros convocados, el gobernador regional y los alcaldes de las provincias.

Finalmente, la responsabilidad de la Secretaría Técnica recae en la Secretaría de Descentralización, ubicada en el Viceministerio de Gobernanza Territorial de la Presidencia del Consejo de Ministros. Obligación de asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias, tanto en voz pero no en voto.

De lo antes mencionado se puede determinar que la descentralización del Estado nace de la Constitución, la misma que dota de autonomía a los tres niveles de gobierno y su vez es quien fija sus competencias. Sin embargo, no se puede dejar de mencionar que el Perú también es un Estado unitario, por lo cual, el gobierno nacional busca que los tres niveles no actúen de forma

separada, razón por la cual creó el CCI cuya finalidad es concretar su participación conjunta, para que al momento de ejercer las competencias lo hagan identificando y respetando sus facultades asignadas.

Así pues, en caso de que una entidad estatal exceda las competencias que le han sido formalmente atribuidos dentro del sistema jurídico-político. La normativa así promulgada puede ser sometida a un proceso de control constitucional mediante su impugnación formal ante el Tribunal Constitucional, órgano jurisdiccional especializado que posee la potestad exclusiva para evaluar exhaustivamente la adecuación de dicha disposición al ordenamiento constitucional.

La Competencia Compartida en el derecho comparado

Fandiño (2023) constitucionalista español, señala que versa sobre la misma materia tanto para el Estado como las Comunidades Autónomas (cuyo equivalente en el Perú son los Gobiernos Locales y Regionales) con la precisión de que cada nivel de gobierno ejerce potestades diferentes en materias de su competencia.

Asimismo, señala que las competencias compartidas se materializan sobre derechos de los ciudadanos y para garantizar su buen desarrollo se determina que el Estado representa la autoridad legislativa fundamental y las Comunidades Autónomas legislan sobre materias de su competencia respetando las pautas puestas por la ley básica estatal.

Coscolluela (1982) por su parte señala que la competencia compartida es aquella en la que las diversas facultades sobre una misma materia se distribuyen entre el Estado y las denominadas comunidades autónomas.

Ortega (2011) sustenta que las comunidades autónomas y el Estado comparten la potestad normativa, reguladora y gubernamental, dentro de los principios y normas que fija este último como titular de la potestad de dictar las bases de la disciplina en una materia determinada.

Borth (2016) describe a las competencias compartidas con aquellas en las que Estado produce una norma base sobre la que las comunidades autónomas desarrollan su propia legislación, sin perder su característica de parte de un todo, ningún nivel estatal tiene la facultad de extender sus competencias, sino que se deben ceñir su ejercicio a lo establecido por el gobierno central.

Por otro lado, el Servicio Estatal de Autonomías (2020) menciona que la Constitución Boliviana respecto de la competencia compartida señala que el gobierno central solo puede establecer una ley fundamental, sin embargo, las leyes de desarrollo, junto con la reglamentación y ejecución, son responsabilidad de los niveles de gobierno subsiguientes (departamentales, municipales, etc.).

Por otro lado, indica que las competencias compartidas establecen que el nivel nacional solo puede establecer una ley fundamental, mientras que la legislación de desarrollo, su reglamentación y ejecución son responsabilidades de los demás niveles de gobierno municipal, departamental, regional e indígena originario campesino.

Asimismo, el Tribunal Constitucional Boliviano considera como definición constitucional que las entidades territoriales autónomas están facultados de regular y ejecutar actos en materia de su competencia, y en cuanto a la competencia compartida debe ejercerse de manera simultánea con el nivel central de gobierno por ser el propietario de las facultades legislativas. (Sentencia Constitucional 2.055/2012, 2012).

Proceso de Inconstitucionalidad

La acción de inconstitucionalidad es exclusiva competencia del TC, está dirigida a impugnar normas con rango de ley y tiene la finalidad de salvaguardar el principio de supremacía constitucional al ser la norma positiva suprema del ordenamiento jurídico.

La acción de inconstitucional se encuentra prevista en el artículo 200° de la Constitución Política del Perú como una garantía constitucional. En el inciso 4 de dicho artículo, se señala que es un acto procesal contra las normas que tienen rango de ley, consignándose en el artículo 203° las personas facultadas para interponer dicha acción.

En relación a lo anterior, el artículo 202° establece que el TC conoce la acción de inconstitucionalidad, como única instancia. La sentencia emitida por el Tribunal debe ser publicada en el diario oficial, según lo dispone el artículo 204°, y al día siguiente de su publicación la norma impugnada se queda sin efecto.

Para Eto (2013) la principal base del procedimiento de inconstitucionalidad se encuentra en el principio de preservación de la ley y en la demanda de su interpretación acorde a la Constitución, con el objetivo de no transgredir el principio de supremacía constitucional.

La inconstitucionalidad de una norma no es retroactiva, no obstante, García (2001) señala dos excepciones en relación de la retroactividad: a) Existe retroactividad si la norma anulada es tributaria, aspecto que deberá ser detallado en cada situación Y, b) cuando se inaplique por sentencia consentida emitida por un juez en materias de su competencia. Asimismo, se presenta la retroactividad benigna en materia penal.

El Nuevo Código Procesal Constitucional dispone que, se puede demandar la inconstitucionalidad total o parcial de una norma, dicha decisión depende del análisis jurídico que efectuó el TC. Además, señala que, si una norma es declarada inconstitucional, se extiende dicha decisión a las normas conexas.

Según, Cruzado (2023), la acción de inconstitucionalidad es un procedimiento de supervisión de regulaciones, cuyo propósito es defender la constitución como norma jurídica suprema y depurar las normas inconstitucionales del sistema jurídico. Una normativa es considerada inconstitucional de forma directa cuando vulnera a la constitución, y de forma indirecta cuando se debe contrastar además con otras normas.

La jurisprudencia del TC nos da una clasificación de la norma impugnada, Montoya (2015) divide a las normas con rango de ley por su alcance nacional donde se encuentran las leyes, reglamento del congreso, decretos legislativos, entre otros y por su alcance subnacional donde posiciona a las ordenanzas emitidas por gobierno local y gobierno regional.

En ese sentido, una norma con rango de ley puede ser declarada inconstitucional siempre y cuando, en la Constitución exista una disposición claramente violentada, por lo que no existe la interpretación o deducción de controversias.

Por otro lado, Brage, J (2014) aclara que el proceso de inconstitucionalidad es una acción porque su propósito es un nuevo procedimiento, y no una impugnación de una decisión previamente tomada por un órgano jurisdiccional en un procedimiento ya iniciado, como es característico de un procedimiento de recursos impugnatorios.

Figuroa (2013), sustenta seis características del proceso de inconstitucionalidad, primero que procede contra normativa que tiene con rango de ley. Segundo, existen sujetos que están legitimados para iniciar dicho proceso, los cuales han sido detallados en el artículo 203 de la Constitución Política del Perú. Tercero, los efectos interpretativos erga omnes, es decir que tiene efectos para todos. Cuarto, instancia única. Quinto, la factibilidad de la determinación de inconstitucionalidad vinculada a las normas conexas, se trata de declarar la no compatibilidad de normas vinculadas o relacionadas la declarada inconstitucional y la Constitución.

Respecto de lo último, el autor hace un énfasis en el efecto rescriptorio que tiene una demanda de inconstitucionalidad, puesto que, el artículo 99° del NCPC, señala que desde la publicación de la norma con rango legal existe el plazo de seis años para iniciar un el proceso. En ese sentido, concluye que, si deviene una norma de inconstitucionalidad, se deben declarar inconstitucionales las normas vinculadas, aunque sean extemporáneas.

Por último, Figuroa (2013) señala como sexta característica menciona la improcedencia de medidas cautelares, puesto que es un proceso de control concentrado, que tiene como único interprete de la Constitución al TC, bajo ese razonamiento, no existe otra instancia sobre la que se pueda impugnar dicha decisión, salvo la jurisdicción internacional.

En consecuencia, si existe alguna norma jurídica que vulnera a la Constitución, los sujetos legitimados interponen acción de inconstitucionalidad con la finalidad de lograr que dicha norma considerada “ilegal e inconstitucional” se quede sin efectos en el sistema jurídico.

Áreas Naturales Protegidas

La Ley de Áreas Naturales Protegidas. Ley N° 26834, señala en su artículo 1° que son el espacio continental y/o marino del territorio peruano especialmente acreditado y declarado para la protección de la diversidad de especies biológicas y otras valoraciones conexas, incluidas sus categorías y subdivisiones.

La definición internacional del ANP es que, es un espacio geográfico claramente definido, reconocido, dedicado y gestionado, mediante medios legales u otros tipos de medios eficaces para conseguir la conservación a largo plazo de la naturaleza y de sus servicios ecosistémicos y sus valores culturales asociados. (UICN, 2008)

Por su parte, Solano (2020) señala que un área natural protegida es ese lugar especial que destaca dentro de un territorio, sea por su belleza escénica, los recursos naturales que alberga o, en general, por su riqueza natural. Es un territorio distinto, con particularidades únicas, que los Estados reconocen y resguardan por ello.

En la misma línea, Dourojeanni (2018), señala que las ANPs contribuyen al desarrollo sostenible del país, son reconocidas como patrimonio nacional por su importante rol en la conservación de la diversidad biológica, y son el principal mecanismo de conservación de la naturaleza.

Solano (2020) señala que UICN ha identificado características del sistema de ANP. Representatividad: el concepto implica seleccionar lugares en cada ecosistema, adecuación: las áreas deben tener el tamaño y exactitud necesarios para que sus metas sean factibles, coherencia y complementariedad: cada área debe contribuir a los objetivos del sistema, consistencia: las políticas y metas deben ser claras y estandarizadas, rentabilidad: es necesario establecer un número de áreas que faciliten el logro del objetivo.

Las ANP se clasifican según su naturaleza y metas, además de su estatus legal, propósito, usos autorizados y modelo de administración. El marco legal distingue tres tipos de ANPs, teniendo las Áreas de Administración Nacional, Áreas de Administración Regional y las Áreas de Conservación Privada, las cuales conforman el Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas – SINANPE.

Las Áreas de Administración Nacional, se establecen con carácter definitivo, se realiza por decreto supremo y se aprueba por el Consejo de Ministros, refrendado por el ministro de agricultura. Son administradas por el SERNANP.

Las Áreas de Conservación Regional, son administradas por los Gobiernos Regionales, son áreas con diversidad biológica que tienen interés regional y local, sin embargo, no llegan a ser declaradas como áreas de administración por el gobierno nacional. Se establecen mediante decreto supremo.

Las Áreas de Conservación Privada, son áreas de propiedad privada que cuenta con diversidad biológica u análoga, son puestas para estudios científicos, así como para fomentar el turismo. Se establecen mediante resolución ministerial y son administradas por sus propietarios

Asimismo, el artículo 21° la mencionada Ley divide a las ANP por tipos de uso, en áreas de uso indirecto como aquellas donde no está permitida la extracción de recursos naturales, sin embargo, si se permite la investigación científica no manipulativa, la recreación y el turismo, como áreas de uso indirectos tenemos a los Parques Nacionales, Santuarios Históricos y Santuarios Nacionales. Asimismo, Danos (2018) señala que dentro de las áreas de uso indirecto está permitida la extracción de recursos naturales cuando sean destinados para la subsistencia de las comunidades preexistentes al Área Natural Protegida.

Por otro lado, sobre las áreas de uso directo está permitida la obtención de recursos naturales definidos en el plan maestro del área, en caso si quiera dar un uso o desarrollar una actividad distinta a la señalada en el plan se deberá solicitar la opinión previa y emisión de compatibilidad a la entidad correspondiente. Las áreas de uso directo son las Reservas nacionales, Refugios de Vida Silvestre, Reservas Paisajísticas, Bosques de Protección, Cotos de Caza y Reservas Comunes.

El tener un espacio territorial que produce y protege especies únicas en la diversidad biológica puede traer beneficios económicos, ambientales y sociales a un país. Por esa razón, es que no todas las ANP se parecen, puesto que, se le asignan diferentes niveles de protección de acuerdo a la importancia de conservación que tiene cada área. (Calle, I. & Brehaut, I. 2007).

Por otro lado, el artículo 25° de la Ley N° 26834 señala que las ANP tienen áreas adyacentes denominadas zonas de amortiguamiento, que, por su forma de creación, necesitan un trato distinto para su conservación.

La delimitación de las ANPs se realiza en el Plan Maestro, el cual también detalla las actividades que son compatibles con dichas zonas (Gálvez, 2015), asimismo, la norma señala que es el documento de planificación de una ANP, define las estrategias, zonificación y políticas generales para la gestión del área, la organización y sus zonas de amortiguamiento.

Cada plan maestro contiene un componente de monitoreo que constituye la base para las evaluaciones de efectividad de gestión; este componente es clave también a nivel de sistema. Sernanp y WCS. (2017), señalan como elementos indispensables la articulación conjunta del

plan director y de los planes maestros, ya que son los instrumentos de planificación sectorial en materia de medio ambiente, y de otros sectores y actores. Esta articulación es esencial puesto que, en mayor o menor medida, determina y hace viable la implementación del plan director del SINANPE (por su característica de sistema multisectorial) y de los planes maestros (por su característica territorial).

En el año 2024 se dispuso la publicación del Decreto Supremo N° 016-2024-MINAM, derogó el Decreto Supremo N° 016-2009-MINAM, que validaba la renovación del Plan Director de las Áreas Naturales Protegidas, y que otorgó su aprobación al nuevo plan director de las Áreas Naturales Protegidas. Este plan director incluye el marco teórico para la formación y funcionamiento a largo plazo de las Áreas Naturales Protegidas del SINANPE, las Áreas de Conservación Regionales y las Áreas de Conservación Privadas; además de examinar los tipos de hábitats del Sistema y las acciones para preservar.

Sobre ello, Solano (2005) aclara que las Zonas de Amortiguamiento no son ANPs, ni son parte de ella, sino que son áreas que son territorios que limitan con cada área natural protegida, con el objetivo de reducir las consecuencias de las actividades que se puedan realizar alrededor de las ANP, es decir, son áreas donde el estado promueve actividades compatibles con el cumplimiento de los objetivos de conservación del área protegida a la circundan.

Además, señala que, las zonas de amortiguamiento no están destinadas para usos o actividades prohibidas simplemente por su presencia. Cualquier actividad lícita es compatible con dicha zona, las únicas actividades prohibidas, como en cualquier lugar del país, serán aquellas que no cuenten con los títulos legales suficientes o que están calificadas como ilegales. (Solano, 2020).

Es importante señalar que la creación de cualquier clase de ANP requiere de la opinión previa del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado -SERNANP- (Danos 2018), el Sernanp es el ente rector del Sinanpe, y en su calidad de autoridad técnico normativa realiza el trabajo de coordinación con gobiernos regionales y locales y propietarios de las áreas de conservación privada. Corresponde al SERNANP emitir opinión técnica de compatibilidad respecto de las actividades orientadas al aprovechamiento de recursos naturales o emitir opinión técnica a la habilitación de infraestructura al interior de las Áreas Naturales Protegidas.

El SERNANP gestiona de manera exclusiva el patrimonio forestal de flora y fauna silvestre, junto con sus productos y subproductos. En este contexto, cuando el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado determine que existen recursos, procesos o espacios de gran valor en la zona de amortiguamiento, su función es evaluar la potencial expansión del área protegida.

La gestión de las ANP cuenta con cinco objetivos estratégicos, primero establecer una institución sólida que garantice su conservación y genere beneficio para todos, segundo tener claro el procedimiento para establecer áreas naturales protegidas, tercero el estudio y evaluación técnica que le brinda a la ANP las condiciones básicas para su mantenimiento, el cuarto es brindar información real y oportuna que ayude a controlar las actividades que puedan realizar las personas y que afecten la conservación de la ANP, por último, realizar constantemente actividades compatibles a su creación permitiendo la participación de los distintos actores relacionados con ello.

Las ANP tienen cuatro niveles de gestión denominados transitorio, básico, estructural y óptimo, los cuales agrupan 15 condiciones habilitantes que el SERNANP ha estandarizado para su gestión efectiva, Sernanp (2023). En el nivel preliminar se identifica, establece y categoriza el área priorizada por su diversidad, se crean temporalmente como zonas reservadas y una vez culminado su estudio es que puede calificarse como Área Natural Protegida. Este nivel está conformado la categorización del área natural protegida, su ampliación y finalmente el establecimiento del área.

El nivel básico cuenta con un jefe designado y un equipo, un comité de gestión de la ANP, plan maestro actualizado, al menos el 80% de los límites demarcados para asegurar el reparación del área, y la inscripción de la ANP en Sunarp como patrimonio cultural, con la finalidad de otorgarse la seguridad jurídica que requiere.

El nivel estructural busca controlar todas las amenazas que pueda tener la ANP por lo que cuenta con un sistema de vigilancia y control permanente, además de un sistema de monitoreo biológico efectivo y prioriza el desarrollo de los estudios contenidos en el Plan Maestro para mejorar las decisiones de gestión.

Por último, el nivel óptimo además de cumplir con todo lo anterior busca contribuir al desarrollo sostenible, desarrolla actividades relacionadas al aprovechamiento de recursos naturales, desarrolla mecanismos económicos participativos y actividades de reparación de ecosistemas de ANP o sus áreas aledañas.

Respecto de las Áreas de Conservación Municipal, el Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas contempló dicha figura legal, la cual otorgaba a los gobiernos locales la facultad para crear ANP, sin embargo, el Decreto Supremo 015-2007-AG suprimió dicha competencia, en mérito a la vulneración del principio de legalidad.

Por su parte, Danos (2018) sostiene que, durante la vigencia del artículo sustituido, se demostró que algunas municipalidades crearon las Área Conservación Municipalidad sin

cumplir los requisitos legales, motivadas por oportunismo político, con la finalidad de impedir la realización de actividades económicas.

Por otro lado, Solano (2020), considera que es hora de consolidar un rol municipal para la conservación de áreas protegidas, de esta forma señala que la participación del gobierno local sea meramente propositiva, así pues, propone que las iniciativas de conservación municipal que justifican el establecimiento de un área protegida se orienten como una propuesta para el establecimiento de un área de conservación regional. Eso permitiría la integración de los gobiernos locales en la declaración de áreas naturales protegidas.

Actualmente, las ANPs solo se categorizan en tres, dos de naturaleza pública y uno privada, que además de sus metas científicas y culturales, se centran en la recuperación y rehabilitación de entornos degradados, para lo cual es necesario que cuenten con una entidad técnico especializada que pueda velar por el debido cuidado de la diversidad biológica y que esté presente desde la etapa de identificación del área natural que se plantea proteger.

Materiales y métodos

Tipo de investigación

El presente trabajo cuenta con la estructura de estudio cualitativo documental, teórico o bibliográfico, ya que incluye un análisis del tema de investigación en términos de fundamentos teóricos y un marco conceptual que profundiza en el contenido de las fuentes bibliográficas.

Según, Arias (2012) la investigación de la literatura implica buscar, recuperar, analizar, criticar y explicar datos secundarios recopilados. El objetivo es contribuir a la adquisición de información.

Técnicas e instrumentos

Método analítico

Tiene como objetivo desarticular el propósito del estudio en sus componentes o aspectos constituyentes.

Al respecto, Arias (2012) sostiene que las investigaciones documentales, se basa en “el análisis y la agregación de datos que se están investigando. Por lo tanto, es necesario incluir una descripción de la lógica y los procedimientos de análisis que se utilizarán para lograr el objetivo en el método”.

Análisis documental

La presente investigación utilizó el estudio de documentos teniendo en cuenta la información obtenida, al respecto Bernal (2010) afirma que dicho estudio es un método fundamentado en fichas bibliográficas que buscan examinar el material.

Tal como se describe, se analizaron diversos estudios que lograron el desarrollo del presente artículo científico.

Técnicas de gabinete: Fichaje

En el ámbito de la investigación, esta tecnología sistematizó las bases de la investigación, para lo que se utilizaron como herramientas de texto y bibliográficos. Estos documentos se basan en la idea de Malca (2010), “permitiendo a los investigadores guardar criterios de selección y almacenar toda la información relacionada con su tema a través de determinadas especificaciones”

- Fichas textuales. Lo que se destaca es que existen diferentes documentos como resumen, contenido, redacción y análisis. Esta investigación considera los archivos de texto y, en términos de su naturaleza, los archivos de texto son adecuados para esta investigación.

Estos documentos son verdaderos y verdaderamente transcrita la parte más importante del contenido del material escrito. Por eso, la herramienta se utiliza para el registrador textualmente las ideas y conceptos más relevantes en el texto utilizado.

- Fichas bibliográficas: Los registros bibliográficos se utilizan para registrar datos de libros, artículos o papel. El archivo de bibliografía se configura como un pequeño archivo diseñado para registrar datos que puedan útiles para el presente estudio.

En ese sentido, la herramienta utilizada es un archivo, que consta de registros (que pueden ser físicos o digitales) de información sobre un tema, por lo que cada registro puede identificarse en este elemento.

Procedimientos

Para la redacción se consideró el siguiente proceso:

- Observar, describir y escribir realidades problemáticas que necesitan ser investigadas.
- Tratamiento y análisis de problemas.
- Determinar la generalidad y especificidad del objetivo según la solución del problema.
- Recopilar y seleccionar documentos para trabajos de investigación, especialmente los autores, seguir brindando la referencia principal para ellos.
- Aplicación de la tecnología de firma para análisis y lectura.
- Redactar el informe final.

Resultados y discusión

El efecto positivo que generaría la aplicación de la competencia compartida entre el gobierno local y gobierno nacional en la declaratoria de áreas naturales protegidas.

Las Áreas de Conservación Municipal: Su creación, extinción y continuidad de aplicación

En el año 1997 se promulgó la Ley de Áreas Naturales Protegidas, sin embargo, la ley no contempló la figura de Área de Conservación Municipal. Sin embargo, dado que a la fecha de la publicación de la mencionada ley aún no se concretaba la promulgación de la Ley Orgánica de Municipalidades, el legislativo optó por disponer que los gobiernos locales consideren en su ley orgánica el grado de participación en la gestión e implementación de las ANP.

Por otro lado, con la aprobación del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG, en el año 2001 se contempló la figura de Áreas de Conservación Municipal como áreas complementarias al Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas – SINANPE. Además, el Reglamento estableció que las ACM debían estar registradas en un Registro de Áreas de Conservación Municipal, creado por el Instituto Nacional de Recursos Naturales - INRENA, un registro que, en realidad, nunca se concretó.

Sin embargo, en el año 2007 el mencionado Reglamento de la LANP fue modificado y se derogó la figura de las áreas de conservación municipal, el principal motivo fue que contravenía la propia Ley de ANP que señala solo tres formas de áreas naturales protegidas, no incluyendo a las ACM.

Sin embargo, a pesar de la derogación de la figura de ACM, no se promulgó ninguna normativa posterior que determine el estado de las áreas creadas en la vigencia del anterior Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, por lo que, dicha falta de precisión ha permitido que a la actualidad los gobiernos locales sigan creando espacios naturales protegidos.

El rol de los Gobiernos Locales en la protección de zonas naturales en la legislación peruana.

La Ley Orgánica de Municipalidades regula la organización de los Gobiernos Locales, su finalidad y competencias, así como también su relación con las demás organizaciones del Estado; en razón de ello, la Única Disposición Complementaria de la Ley de Áreas Naturales Protegidas señala que la LOM debe tener en cuenta el nivel de involucramiento de las autoridades locales en la administración y ejecución de las zonas naturales protegidas mencionadas por la LANP.

Sin embargo, el artículo 73.3 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, respecto de su competencia en la protección y conservación del ambiente solo señala lo siguiente:

3.1. *“Formular, aprobar, ejecutar y monitorear los planes y políticas locales en materia ambiental y frente al cambio climático, en concordancia con las políticas, normas y planes regionales, sectoriales y nacionales.”*

De este primer inciso, se deduce que la norma establece que las municipalidades tengan la función de presentar y supervisar el desarrollo de políticas y objetivos concernientes a la protección del medio ambiente y el eminente cambio climático, sin embargo, es muy claro al resaltar que cada plan y política local deben ir de la mano con el marco normativo establecido por los niveles superiores de gobierno, lo que implica que, aunque los gobiernos locales tienen capacidad para implementar políticas ambientales específicas adaptadas a las necesidades locales, estas políticas no pueden contradecir ni sobrepasar las normativas generales dictadas por instancias superiores como el gobierno regional, los ministerios, el gobierno central.

De tal forma, la norma garantiza la gestión ambiental de cada territorio local y asimismo el trabajo conjunto con los otros gobiernos, cumpliendo de esa forma con el objetivo de la descentralización.

3.2. *“Proponer la creación de áreas de conservación ambiental.”*

Respecto de las áreas de conservación ambiental, existen autores que categorizan a las mismas como áreas de conservación municipal como si constituyeran figuras jurídicas equivalentes, tanto en su concepto como en su alcance normativo, sin embargo, a diferencia de las áreas de conservación municipal, que fue creada y considerada como un área complementaria al SINANPE, las áreas de conservación ambiental es una figura meramente contemplada en la presente ley materia de análisis, no existe un dispositivo legal que establezca el procedimiento aplicable para la creación de áreas de conservación ambiental.

Por otro lado, cabe aclarar el tipo de competencia de los gobiernos locales respecto de la creación de áreas protegidas. Si bien los gobiernos locales, en virtud de sus atribuciones en materia de gestión ambiental, pueden elaborar propuestas de creación de áreas que necesitan protección, dichas entidades carecen absolutamente de la facultad jurídica para declarar, de forma unilateral un área un área protegida, ya que para eso se requiere de la intervención y el estudio de los organismos competentes del gobierno central, conforme a los procedimientos establecidos en el reglamento y la ley de ANP.

3.3. *“Promover la educación e investigación ambiental en su localidad e incentivar la participación ciudadana en todos sus niveles.”*

Respecto de este inciso los Gobiernos Locales tienen la obligación de incorporar, diseñar, desarrollar, implementar y mantener de manera sistemática políticas que promuevan la educación en material ambiental, así como fomentar la investigación ambiental en su

jurisdicción. Dichas propuestas deben manifestarse a través de programas estructurados, intervenciones planificadas y acciones concretas que, contribuyan de manera significativa a la formación de comunidades cuyos integrantes demuestren actitudes proactivas y comportamientos consonantes con la preservación del entorno natural.

El objetivo principal de estas acciones es concientizar a los ciudadanos sobre la adecuada protección, conservación y gestión de la variabilidad biológica y de las áreas naturales protegidas, con mira a la preservación del patrimonio natural para las futuras generaciones.

3.4. “Participar y apoyar a las comisiones ambientales regionales en el cumplimiento de sus funciones.”

La Comisión Ambiental Regional está conformada por actores especializados encargados de regular y coordinar las políticas en materia ambiental de cada localidad. Teniendo como principal función el elaborar el plan y la agenda ambiental y actuar en conjunto con los gobiernos regionales para realizar un trabajo en coordinación.

Asimismo, el inciso permite concluir que las municipalidades desempeñan una función complementaria pero esencial, posicionándose como entidades colaboradoras y facilitadoras que brindan soporte técnico, logístico y administrativo a las iniciativas impulsadas por dichas comisiones.

3.5. “Coordinar con los diversos niveles de gobierno nacional, sectorial y regional, la correcta aplicación local de los instrumentos de planeamiento y de gestión ambiental, en el marco del sistema nacional y regional de gestión ambiental”

Dicha coordinación garantiza que la planificación estratégica y la gestión ambiental deben implementarse de manera coherente y compatible con las normas de los tres niveles de gobierno. Para ello, es fundamental que exista una continua comunicación entre los diversos niveles de gobierno para que las coordinaciones se desarrollen respetando el marco normativo establecido, evitando contradicciones y potenciando concordancias entre los distintos ámbitos de gobernanza.

De los artículos descritos se advierte que los gobiernos locales solo tienen competencia respecto de la preservación y administración del ambiente, ellos forman parte del proceso de gestión, más no tienen derecho de disposición para poder declarar un área como protegida. En ese sentido, el actuar político normativo de las municipalidades debe ser en coordinación con el gobierno nacional, observando las facultades atribuidas.

Criterios desarrollados por el Tribunal Constitucional en la STC 343/2020 recaída en el Expediente N° 00012-2019-PI/TC que declara la inconstitucionalidad de los artículos 2°, 3° y 4° de la Ordenanza Municipal N° 014-2018-MPSCH.

El expediente N° 00012-2019-PI/TC versa en la demanda de inconstitucionalidad que un grupo de ciudadanos presenta contra la Ordenanza N° 014-2018-MPSCH, emitida por la Municipalidad Provincial de Santiago de Chuco, la cual establece la protección de recursos hídricos de agua dulce, además de crear Áreas de Conservación Municipal y definir sus Zonas de Amortiguamiento. Los demandantes señalan que la OM contraviene a la Constitución Política, la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley de Áreas Naturales Protegidas, entre otros dispositivos legales.

La Ordenanza observada consta de 8 artículos, de los cuales resaltan los artículos 2°, 3° y 4° puesto que declaran Áreas de Conservación Municipal y sus Zonas de Amortiguamiento. Por su parte, la Municipalidad de Santiago de Chuco, contesta la demanda señalando que la OM no transgrede la Constitución puesto que el Estado, en sus tres niveles de gobierno, tiene la obligación de preservar los espacios naturales y evitar su deterioro, por lo que la única finalidad de la ordenanza es proteger el medio ambiente.

Los criterios usados por el TC para declarar la inconstitucionalidad de los artículos mencionados se sustentan en la aplicación de los principios de unidad y del principio de competencia.

En base al Principio de Unidad de la Constitución, el TC, señala que los niveles de gobierno deben actuar preservando la uniformidad e integridad de criterios asumidos por el Estado, en tal sentido los gobiernos tanto locales como regionales no pueden dictar normas contrarias al ordenamiento jurídico nacional. Este principio permite asegurar que los gobiernos no se atribuyan competencias que no les han sido expresamente en la norma, en ese contexto, los gobiernos locales no tienen más funciones que aquellas otorgadas por la Constitución o la Ley Orgánica de Municipalidades.

Por otro lado, en relación con el Principio de Competencia, el TC, indica que las municipalidades tienen facultades en su área para regular de manera efectiva los asuntos que les han sido confiados. En este contexto, lleva a cabo un análisis de competencias, con el fin de establecer cuál organismo gubernamental tiene la autoridad para establecer zonas de protección ambiental, llegando a la conclusión de que no hay ninguna disposición que integren el marco constitucional que le otorgue dicha función a los gobiernos locales.

El TC, evalúa normas como la Ley Orgánica de Municipalidades (Art. 73.3, 80.1 y 80.2), la Ley de Bases de Descentralización (Art. 13 y 43) y la Ley de Áreas Naturales Protegidas (Art. 3 y 7), con la finalidad determinar si le otorgan competencias a los gobiernos locales para emitir normas que regulen la creación de áreas naturales protegidas, en el caso concreto de áreas de conservación municipal, del test realizado concluye que las municipalidades no están

autorizadas para constituir áreas naturales protegidas en nuestro ordenamiento jurídico, siendo ello una función exclusiva del Poder Ejecutivo, en ese sentido el TC determinó que la Municipalidad Provincial de Santiago de Chuco no es competente para crear áreas de conservación municipal, en consecuencia, declaró inconstitucionales los artículos 2°, 3°, 4°.

De acuerdo a la evaluación realizada por el TC, se puede concluir que el rol que cumplen los gobiernos locales respecto de las ANP es solo de gestión y administración, pues su función únicamente es identificar y proponer el área que requiere protección al poder ejecutivo, ello en razón a que las ANP solo pueden ser creadas por Decreto Supremo o Resolución Ministerial.

Determinación del grado de competencia compartida entre los gobiernos locales y gobierno nacional en la declaratoria de áreas naturales protegidas.

La necesidad de una modificatoria normativa surge de la problemática actual en la cual las municipalidades siguen creando áreas protegidas, ya sea bajo la denominación de Áreas de Conservación Municipal (ACM) o Área de Conservación Ambiental (ACA).

Actualmente se encuentran vigentes diversas Ordenanzas Municipales que crean Áreas naturales protegidas, entre ellas se encuentran la Ordenanza Municipal N° 002-2022-MPH expedida en el año 2022 por la Municipalidad Provincial de Huaura que crea como ACA los humedales costeros de Huacho. Por otro lado, la Municipalidad Distrital de Churubamba que mediante Ordenanza Municipal N° 003-2014-MDCH crea como ACM el Bosque de Neblina de Vinchos. Y la Municipalidad Provincial de Tocache que el año 2010 publica la Ordenanza Municipal N° 03-2009-MTP que crea el ACM de Alto Shunte.

Las Ordenanzas Municipales mencionadas sustentan su validez en la autonomía política que les otorga la Constitución Política, y su competencia en la Ley Orgánica de Municipalidades que establece que los gobiernos locales deben velar por el bienestar de su población y la conservación de su territorio, así pues, el objetivo principal de dichas OM es fomentar la protección de la variedad biológica y el resguardo de los espacios naturales que están bajo protección.

En razón de ello, el INGEMMET – Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico mediante oficio N° 295-2014-INGEMMET-DC de fecha 16/09/2014 consultó a la Secretaria General del Medio Ambiente si los gobiernos locales tienen competencias establecidas para aprobar la creación de alguna ANP.

Al respecto, la Secretaria General del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado, mediante oficio N° 238-2014-SERNANP-SG de fecha 09/10/2014, señala no existe dispositivo legal que apruebe un procedimiento para la creación de Áreas de Conservación

Ambiental, además que la Ley Orgánica de Municipalidades no le otorga competencia alguna a las municipalidades para poder crear Áreas Naturales Protegidas.

Dicha aclaración de SERNANP ha permitido que el INGEMMET continúe otorgando concesiones mineras sobre áreas superpuestas a ACM, como la Concesión Minera Tahuly emitida con fecha 26 de febrero de 2025 mediante Resolución de Presidencia N° 0845-2025-INGEMMET/PE/PM, la cual se encuentra totalmente superpuesta sobre el Área de Conservación Municipal Multidistrital Alto Shunte.

Teniendo en cuenta la opinión técnica del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado y la evaluación realizada por el TC que declara la inconstitucionalidad de la Ordenanza Municipal N° 014-2018-MPSCH, considero que es necesaria la incorporación de un apartado normativo que precise cual debe ser la correcta participación que tienen los Gobiernos Locales respecto de la creación de un ANP, respondiendo así a lo señalado en la Única Disposición Complementaria de la LANP que establece que, mediante la LOM se debe contemplar el grado de participación de los Gobiernos Locales en la gestión e implementación de las ANP.

La incorporación de un apartado normativo específico dentro de la Ley Orgánica de Municipalidades que precise el alcance y las competencias de las municipalidades respecto de la creación de Áreas Naturales Protegidas establecería una solución efectiva para el actual problema, ya que, pondría fin a la práctica habitual de las municipalidades que, extralimitando sus competencias constitucionales, continúan expidiendo ordenanzas municipales que crean Áreas Naturales Protegidas dentro de su territorio.

Cabe precisar que la declaración de Áreas Naturales Protegidas implica consideraciones técnicas, ambientales y políticas de alcance nacional que, sobrepasan las funciones de los gobiernos locales, por esa razón solo pueden ser establecidas por el Poder Ejecutivo.

El determinar la participación de las municipalidades en el marco normativo evitaría que el gobierno local se atribuya funciones del gobierno central, de tal forma, fortalecería la seguridad jurídica en la gestión ambiental debido a que no emitiría normas técnicamente inconstitucionales por extralimitar competencias que son exclusivas de otro nivel de gobierno.

En ese sentido, el numeral 3.2. del artículo 73 que dispone: los Gobiernos Locales son competentes para *“Proponer la creación de áreas de conservación ambiental”*, debería reformularse en el sentido siguiente: los Gobiernos Locales son competentes para **“Proponer la creación de áreas naturales protegidas al Gobierno Central”** de tal forma se determinaría que la competencia que tienen en las municipalidades respecto de la creación de ANP es compartida y no imperativa en relación al gobierno central.

Así pues, existiría una coordinación entre los gobiernos locales y el gobierno central respecto de la protección de espacios naturales, teniendo los primero un rol definido en la conservación ambiental de acuerdo con lo establecido por la Ley de Áreas Naturales Protegidas.

Conclusiones

La figura normativa de Área de Conservación Municipal fue derogada ya que tuvo una evolución legal contradictoria con la Ley de Áreas Naturales Protegidas, sin embargo, no hubo dispositivo legal que señale el estado de las ACM ya creadas, dicha ambigüedad ha permitido que los gobiernos locales actualmente creen espacios protegidos que no tienen respaldo normativo. Los gobiernos locales tienen competencias establecidas en la Ley Orgánica de Municipalidades, la cual, respecto del tema ambiental otorga competencias de gestión y coordinación con los demás niveles de gobierno. Cabe precisar que carecen de facultad de poder declarar, establecer o crear un área natural protegida.

El expediente N° 00012-2019-PI/TC establece un importante precedente sobre los límites de las competencias de los Gob. Loc. en materia de áreas de protección del medio ambiente. El Tribunal Constitucional, aplicando los principios de unidad y competencia, determinó que la Municipalidad Provincial de Santiago de Chuco extralimitó sus facultades al crear Áreas de Conservación Municipal mediante la Ordenanza N° 014-2018-MPSCH. La sentencia N° 343/2020 precisa que la función de un gobierno local respecto a las ANP se limita a la función de identificar la posible área a proteger y proponérsela al Ejecutivo para su eventual creación.

El problema actual recae en que las municipalidades extralimitan sus competencias respecto de la creación de áreas naturales protegidas, amparándose en su autonomía política y en una incorrecta interpretación de la Ley Orgánica de Municipalidades. Al existir un vacío legal se ha generado una superposición de funciones se requiere una modificación normativa que permita esclarecer el nivel de competencia de los gobiernos locales en la creación de ANP, dicha modificación debe ir en concordancia con lo dispuesto por el TC en la sentencia analizada en la presente investigación, la cual aclara que los Gobiernos Locales tienen la única función de identificar el área que consideren requiere protección y proponerla al Poder Ejecutivo.

En consecuencia, la modificación del numeral 3.2 del artículo 73 de la Ley Orgánica de Municipalidades determinará la competencia compartida entre gobiernos locales y el gobierno central en la protección de espacios naturales, y evitaría la creación de nuevas Áreas de Conservación Ambiental o Áreas de Conservación Municipal.

Recomendaciones

En razón de la actual inexistencia de una disposición normativa que precise el grado de participación de los gobiernos locales en relación con la creación y declaración de áreas naturales protegidas, las Municipalidades deben tener la debida observancia de normas en materia ambiental, ya sea la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611, la Ley de Áreas Naturales Protegidas, Ley 26834, entre otras. Es responsabilidad del consejo municipal, quien ejerce las funciones normativas, llevar a cabo un procedimiento riguroso de revisión y análisis de la legislación ambiental peruana vigente, previa al proceso de elaboración de una ordenanza municipal relacionada a la materia.

Además, se debe tener primordial observación en las disposiciones contenidas en su Ley Orgánica, ya que es el instrumento jurídico que establece regulaciones sobre el origen, el organigrama y las funciones de las municipalidades. Esta rigurosa observación tiene por finalidad garantizar que los Gobiernos Locales expidan ordenanzas municipales que estén dentro de sus facultades otorgadas expresamente por la norma.

Por otro lado, es pertinente que el Poder Legislativo reforme la Ley Orgánica de Municipalidades, brindando una claridad al problema presente, que afecta el adecuado ejercicio de las funciones de los Gobiernos Locales a nivel nacional, ya que estos alegan, como se mencionó anteriormente, que tienen el deber normativo de conservar la variedad biológica de su territorio. Por lo cual, es necesario que el poder legislativo realice modificaciones para delimitar, en materia ambiental, el grado de competencia que tienen los gobiernos locales respecto de la declaración de Áreas Naturales Protegidas.

Referencias

- Aguilar, C. (2021). El Principio de Competencia y el Principio de Autonomía Procesal desarrollado en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano, años 2005 a 2018.
- Arias, F. (2012). El proyecto de investigación. Introducción a la metodología científica
- Arroyo, A. (2009). I. Competencia versus Prevalencia en los estados territorialmente descentralizados, con especial referencia al estado autonómico español.
- Ascue, A. y Calderón, A. (2018). Estandarización de procedimientos administrativos y de TUPA como mecanismo de reducción de las barreras burocráticas municipales. *Forseti*, 6(9),108-125.
- Bernal, C. (2010). Metodología de la Investigación

- Börth Irahola, C. (2016). Controversias sobre el régimen competencial y la Sentencia Constitucional 2.055/2012*.
- Brage, J. (2014). La acción peruana de inconstitucionalidad.
- Calle, I. & Brehaut, I. (2007). El ABC de las áreas naturales protegidas y la superposición de lotes de hidrocarburos.
- Campos, M. (2017). Métodos de Investigación Académica
- Cruzado, L. (2023). Análisis de la Sentencia recaída sobre el Expediente N° 00012-2019-PI/TC, Demanda de acción de inconstitucionalidad interpuesta por un conjunto de ciudadanos contra la Ordenanza 014-2018-MPSCH.
- Danos, J. (2018). El régimen de las Áreas Naturales Protegidas en el Perú.
- De las Casas, C. (2022). Demanda de inconstitucionalidad interpuesta por un conjunto de ciudadanos contra la Ordenanza 014-2018-MPSCH, expedida por la Municipalidad Provincial de Santiago de Chuco, que declara de interés prioritario la protección de todas las fuentes de agua dulce ubicadas dentro de su jurisdicción entre otras medidas.
- De la Quadra-Salcedo, T. (2009). II. Los principios de competencia y prevalencia como reglas de resolución de conflictos en el estado autonómico.
- Eto, G. (2013). Constitución y procesos constitucionales. Tomo I
- Figuroa, E. (2013). El proceso de inconstitucionalidad. Desarrollo, límites y retos
- García, D. (2001). Derecho Procesal Constitución.
- Gálvez, S. (2015). Áreas naturales protegidas, una mirada al desarrollo regulatorio en los últimos años.
- Gomez, E. (2007). Las áreas de conservación municipal: instrumentos técnico-jurídicos para la gestión de la diversidad biológica de los gobiernos locales.
- Jiménez, J. (2014). Análisis de la distribución de competencias en materia de jerarquización y gestión de infraestructura vial: caso de Lima Metropolitana.
- Montalvo, D. (2024). Análisis del Pleno. Sentencia 343/2020 – Expediente N° 00012-2019-131/TC.
- Montoya, V. (2015). El proceso de inconstitucionalidad en la jurisprudencia.
- Olivera, H. (2017). El Tribunal Constitucional frente a las ordenanzas regionales y locales que buscan tutelar el derecho al medio ambiente.
- Ortega, L. (2011). El debate competencial entre el Estado y las Comunidades Autónomas.
- USAID. (2011). *ABC de la Descentralización*. Neva Studio S.A.C.

- Villanueva, M. (2019). Estrategias de conservación de diversidad biológica mediante el establecimiento de áreas de protección local: caso de las áreas de conservación municipal.
- Sernanp (2023). Patrimonio Natural del Perú, naturaleza para todos, naturaleza para siempre. Segunda Edición
- Sernanp, WCS (2017). Gestión efectiva del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SINANPE)
- Servicio Estatal de Autonomías – SEA. (2020). Ejercicio de competencias enmarcadas en el proceso autonómico.
- Solano, P. (2005). La esperanza es verde: áreas naturales protegidas en el Perú.
- Solano, P. (2013). Legislación y conceptos aplicables a las áreas naturales protegidas en el Perú.
- Solano, P. (2020). ¿Qué es un parque nacional? El ABC de las áreas naturales protegidas en el Perú.

Anexos

ANEXO 1: Matriz de Consistencia

LÍNEA DE INVESTIGACION: Ordenamiento Jurídico Nacional			
TEMA: Aplicación de la competencia compartida en declaración de áreas naturales protegidas a luz de la STC recaída en Expediente N° 00012-2019-PI/TC			
PROBLEMA: ¿Qué impacto generaría la aplicación de la competencia compartida entre el gobierno local y gobierno nacional en la declaratoria de áreas naturales protegidas?			
HIPOTESIS: Si las ordenanzas municipales que declaran ANP son emitidas por autoridad no competente, entonces es necesaria la aplicación de la competencia compartida entre el gobierno local y gobierno nacional en su declaratoria.			
TESISTA: Marcia Rodríguez Silva ASESOR: Katherine Alvarado Tapia			
VARIABLES (CATEGORIAS CONCEPTUALES)	OBJETIVOS:		
<ol style="list-style-type: none"> 1. Competencia compartida 2. Proceso de inconstitucionalidad 3. Areas naturales protegidas 	GENERAL:		
	Evaluar el impacto que genera la aplicación de la competencia compartida entre el gobierno local y gobierno nacional en la declaratoria de áreas naturales protegidas.		
	ESPECIFICOS:		
	<table border="1" style="width: 100%;"> <tr> <td style="width: 50%; vertical-align: top;"> Analizar los criterios desarrollados por el Tribunal Constitucional en la STC recaída en el Expediente N° 00012-2019-PI/TC que declara la inconstitucionalidad de los artículos 2°, 3° y 4° de la Ordenanza Municipal N° 014-2018-MPSCH </td> <td style="width: 50%; vertical-align: top;"> Sustentar la modificatoria del numeral 3.2. del artículo 73 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972 para determinar la competencia compartida entre los gobiernos locales y gobierno nacional en la declaratoria de áreas naturales protegidas. </td> </tr> </table>	Analizar los criterios desarrollados por el Tribunal Constitucional en la STC recaída en el Expediente N° 00012-2019-PI/TC que declara la inconstitucionalidad de los artículos 2°, 3° y 4° de la Ordenanza Municipal N° 014-2018-MPSCH	Sustentar la modificatoria del numeral 3.2. del artículo 73 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972 para determinar la competencia compartida entre los gobiernos locales y gobierno nacional en la declaratoria de áreas naturales protegidas.
Analizar los criterios desarrollados por el Tribunal Constitucional en la STC recaída en el Expediente N° 00012-2019-PI/TC que declara la inconstitucionalidad de los artículos 2°, 3° y 4° de la Ordenanza Municipal N° 014-2018-MPSCH	Sustentar la modificatoria del numeral 3.2. del artículo 73 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972 para determinar la competencia compartida entre los gobiernos locales y gobierno nacional en la declaratoria de áreas naturales protegidas.		
APORTE	Elaborar la propuesta la modificatoria del numeral 3.2 del artículo 73 de la Ley N° 27972 para determinar la competencia compartida entre los gobiernos locales y gobierno nacional en la declaratoria de áreas naturales protegidas, lo cual evita la emisión de ordenanzas contrarias a las competencias legalmente atribuidas.		

ANEXO 2: Listado de Abreviaturas

Abreviatura	Definición
ACM	Área de conservación Municipal
TC	Tribunal Constitucional
STC	Sentencia
LOM	Ley Orgánica de Municipalidades
CCI	Consejo de Coordinación Intergubernamental
NCPC	Nuevo Código Procesal Constitucional
ANP	Áreas Naturales Protegidas
SINANPE	Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado
SERNANP	Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas

ANEXO 3: Resolución de título de Concesión Minera otorgada superpuesta totalmente al Área de Conservación Ambiental Municipal Multidistrital Alto Shunte.

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA

N° 0845 -2025-INGEMMET/PE/PM

Lima, 26 FEB. 2025



VISTO, el expediente del petitorio minero **TAHULY**, código N° 030041324, formulado en el sistema **WGS84** el **16/09/2024** a las **16:06** horas, ante el Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico por **EMPRESASMYN E.I.R.L.**, inscrita en la Partida Electrónica N° 11143046 del Registro de Personas Jurídicas a cargo de la Zona Registral N° V - Sede Trujillo;

CONSIDERANDO:

Aspecto técnico y oposiciones

Que, el informe técnico de la Unidad Técnico Operativa, en base a la información del Catastro Minero Nacional, ha determinado que **EL ÁREA SE ENCUENTRA LIBRE DE DERECHOS MINEROS** y no obra oposición en trámite;

Ley que oficializa el Sistema de Cuadrículas Mineras en coordenadas UTM WGS84

Que, el artículo 2 y la Tercera Disposición Complementaria Final y Transitoria de la Ley Nro. 30428 señalan que los petitorios mineros en trámite que se hayan formulado hasta el 30/04/2016 expresan también en su título de concesión minera sus coordenadas UTM equivalentes en el sistema WGS84;

Área de Conservación Ambiental

Que, la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras advierte la superposición total del petitorio minero al **Área de Conservación Ambiental Municipal Multidistrital Alto Shunte**, creada mediante **Ordenanza Municipal N° 03-2009-MPT** publicada en el diario oficial El Peruano el **04/11/2010**;

Que, el artículo 73 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, confiere a las Municipalidades la potestad de **proponer la creación de Áreas de Conservación Ambiental**, y que los artículos 9 numeral 4) y 79 numeral 1.1) de la norma legal antes referida, señala entre las funciones específicas de las municipalidades provinciales la de aprobar el Plan de Acondicionamiento Territorial que **identifique las áreas de conservación ambiental declaradas conforme a ley**;

Que, dichas disposiciones son acorde con el Decreto Supremo N° 015-2007-AG, que derogó el artículo 41.2 y el Capítulo X del Título Segundo del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG, la Resolución N° 029-2006-INRENA, así como cualquier otra norma que regule cualquier aspecto relativo a las Áreas de Conservación Municipal;

Que, el artículo 8 de la Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, Ley N° 26821, prevé que el Estado vela para que el otorgamiento del derecho de aprovechamiento sostenible de los recursos naturales se realice dentro de los límites y principios establecidos en dicha ley, en las leyes especiales y en las normas reglamentarias sobre la materia¹;

Que, mediante **Oficio N° 238-2014-SERNANP-SG** de fecha **09/10/2014** la Secretaría General del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado, SERNANP, manifiesta que: 1) No existe un dispositivo legal que establezca el procedimiento aplicable para el establecimiento de Áreas de Conservación Ambiental; y que 2) Los gobiernos locales no son competentes para aprobar la creación de Áreas de Conservación Ambiental, sino únicamente para identificarlas²;

Que, estando a que ni las ordenanzas municipales antes referidas ni las disposiciones sobre Áreas de Conservación Ambiental restringen o limitan expresamente el otorgamiento de derechos sobre recursos minerales, mediante resolución de fecha **18/11/2024** la Dirección de Concesiones Mineras puso a conocimiento de la autoridad municipal la continuación del trámite del petitorio minero;

De conformidad con la atribución establecida en el inciso 1) del artículo 105 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Otorgamiento de Concesión Minera

Otorgar el título de concesión minera **TAHULY**, código N° **030041324** de sustancias **METÁLICAS** y **200** hectáreas de extensión a favor de **EMPRESASMYN E.I.R.L.**, ubicada en el distrito **SHUNTE**, provincia de **TOCACHE** y departamento de **SAN MARTIN**, conforme a la Cartografía Digital Censal del Instituto Nacional de Estadística e Informática – INEI, cuyas coordenadas UTM correspondientes a la zona **18**, son:

COORDENADAS U.T.M. DE LOS VÉRTICES DE LA CONCESIÓN WGS 84		
VÉRTICES	NORTE	ESTE
1	9 066 000.00	276 000.00
2	9 064 000.00	276 000.00
3	9 064 000.00	275 000.00
4	9 066 000.00	275 000.00



ARTÍCULO SEGUNDO. - Gran Zona de Reserva Arqueológica

El concesionario minero se encuentra prohibido de iniciar actividades de exploración o explotación en el área de la **GRAN ZONA DE RESERVA ARQUEOLÓGICA**, dentro de la cual se ubica total o parcialmente la concesión minera, salvo que previamente obtenga la aprobación del Ministerio de Cultura para las declaraciones, autorizaciones o certificados que son necesarios para el ejercicio de dichas actividades mineras, conforme a la normatividad de la materia.

ARTÍCULO TERCERO. - Consulta previa y medidas administrativas previas al inicio de actividades mineras

La concesión minera es una medida administrativa que en todos los casos no origina ningún tipo de afectación directa a los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios, no contiene información de impactos, no aprueba proyectos mineros, no faculta el inicio de actividad de exploración o explotación de recursos minerales y no produce variación alguna en la situación jurídica de los derechos colectivos.

El título de concesión no autoriza por sí mismo a realizar las actividades mineras de exploración ni explotación, el concesionario previamente debe:

- Contar con la certificación ambiental emitida por la autoridad ambiental competente.
- Gestionar la aprobación del Ministerio de Cultura de las declaraciones, autorizaciones o certificados que son necesarios para el ejercicio de las actividades mineras.
- Obtener el permiso para la utilización de tierras mediante acuerdo previo con el titular del predio o la culminación del procedimiento de servidumbre.
- Obtener la autorización de actividades de exploración o explotación de la Dirección General de Minería o del Gobierno Regional correspondiente, entre otros.

ARTÍCULO CUARTO.- Prohibiciones, condicionamientos, restricciones, intangibilidades y respeto.

La concesión minera:

- a. En ningún caso habilita ni autoriza a su titular a realizar actividades mineras.
- b. No otorga a su titular derechos en áreas donde la legislación lo prohíbe así no estén dichas áreas expresamente advertidas o consignadas en la presente resolución.
- c. Obliga a su titular a respetar las restricciones, condicionamientos, prohibiciones e intangibilidades conforme a los alcances establecidos por la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, la Ley N° 30556 y demás normas complementarias, reglamentarias y conexas.
- d. No otorga a su titular derechos de extracción de materiales que acarreen y depositan las aguas en los álveos o cauces de los ríos conforme los alcances de la Ley N° 28221 y demás normas pertinentes.
- e. Obliga a su titular a respetar la integridad de las construcciones e instalaciones de los monumentos arqueológicos o históricos, proyectos hidroenergéticos e hidráulicos establecidos por normas nacionales, Red Vial Nacional, oleoductos, gasoductos, poliductos, cuarteles, puertos u obras de defensa nacional o Instituciones del Estado con fines de investigación científico - tecnológico, conforme al Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM; así como las canteras de materiales de construcción conforme los alcances del Decreto Supremo N° 037-96-EM.

**ARTÍCULO QUINTO.- El uso de la tierra se sujeta a la legislación especial**

El titular de la concesión minera deberá obtener el permiso para la utilización de las tierras mediante el acuerdo previo con el propietario del terreno o la culminación del procedimiento de servidumbre, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 26505, Ley de la Inversión Privada en el Desarrollo de las Actividades Económicas en las Tierras del Territorio Nacional y de las Comunidades Campesinas y Nativas, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 017-96-AG, no procediendo el establecimiento de servidumbre sobre tierras de uso agrícola o ganadero para el desarrollo de actividades mineras no metálicas.

**ARTÍCULO SEXTO.- Obligaciones y responsabilidades.**

Las obligaciones, restricciones y advertencias consignadas en la presente resolución son de carácter enumerativo y no limitativo, sin perjuicio por tanto de las demás normas legales aplicables que regulan y condicionan las actividades mineras de exploración y explotación.



La trasgresión y/o incumplimiento de lo señalado en los artículos precedentes, da lugar a la aplicación de las sanciones y multas que correspondan por parte de las autoridades fiscalizadoras, sin perjuicio de las demás responsabilidades atribuibles a los infractores.



El titular de la concesión minera que se otorga, se encuentra sujeto a los derechos y obligaciones establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, y sus Reglamentos.

ARTÍCULO SÉTIMO.- Publicidad del título

Consentida o ejecutoriada que sea la presente identifiqúese la concesión otorgada en el Catastro Minero Nacional.

REGÍSTRESE, PUBLÍQUESE Y COMUNÍQUESE




 Dr. Luis Humberto Chirif Rivera
 Presidente Ejecutivo
 INGEMMET